

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.2019-1297

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir la sentencia en el presente proceso de restitución del bien mueble arrendado, iniciado a instancia de **RENTEK S.A.S.**, contra **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.**, para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento “CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO No.**R0114**” y su adendo No.001, y se ordene a la pasiva la restitución de los bienes arrendados “180 Unidades de GPRS modelo cellocator CR300b de 10pines”.

La entidad **RENTEK S.A.S.**, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada los bienes muebles antes referidos, a través del contrato de arrendamiento “CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO No.**R0114**” y su adendo No.001 (folios 3 a 11), cuya vigencia fue pactada por 36 meses y fijándose como canon de arrendamiento la suma de \$3.396.879, pago que incumplió la parte demandada, pues adeuda los cánones desde el mes de marzo de 2019 (adeuda el saldo de ese canon), abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2019, según lo narrado en el libelo genitor.

El auto admisorio se notificó a la demandada a través de los trámites reglados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como dan cuenta los documentos que militan a folios (35 a 40), sin que la pasiva se pronunciara sobre la demandada y sin demostrar pago de los cánones adeudados.

Ahora bien se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el

incumplimiento del contrato de arrendamiento alegado por falta del pago de las renta ya aludida, siendo claro que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de restitución se halla plenamente acreditadas con las pruebas aportadas por la parte actora.

Se acusa incumplimiento, por el no pago de los cánones de arrendamiento arriba señalados, el extremo pasivo de la Litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por ende la parte demandada debía demostrar el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 4 inciso segundo y numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., por lo cual el Juzgado:

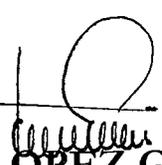
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien mueble arrendado (folios 3 al 11), por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución de los bienes muebles arrendados, los cuales están descritos en el contrato de arrendamiento y su adendo (folios 3 al 11), para lo cual se le concede al demandado el termino de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria al demandante de los bienes dados en arrendamiento, so pena de emitirse Despacho Comisorio al Alcalde Local de la Jurisdicción para que haga entrega forzosa de dichos bienes al actor, para lo cual desde ya se requiere al demandante para que informe la dirección en la cual se encuentran los bienes muebles objeto de restitución a fin de emitir las decisiones a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias, en derecho la suma de \$1.000.000.00M/Cte por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

AR.

